

SECCIÓN MONOGRÁFICA REFORMAS EN LA RELACIÓN ESTADO/IGLESIA

LA RELACIÓN ESTADO/IGLESIA EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: Introducción. I. Sobre el Regio Patronato Indiano. II. Relaciones Iglesia-Estado, en el México recién independiente. III. La Reforma: Separación de Iglesia y Estado. IV. La Reforma ratificada en el Segundo Imperio. V. La Iglesia en el Porfiriato. VI. Madero y la propuesta de revisión de las Leyes de Reforma. VII. La Constitución de 1917: Iglesia separada del Estado, pero otra vez sometida. 1. Aplicación, por Calles, del artículo 130 Constitucional y su legislación reglamentaria. 2. El Modus Vivendi o "arreglos" de 1929. VIII. Reflexiones sobre algunos aspectos de la Reforma constitucional.

INTRODUCCIÓN

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, en materia religiosa, constituyen el inicio de una nueva era en la historia jurídica nacional en lo relativo a la normativización de las relaciones entre el Estado y las iglesias y, especialmente, por su importancia, en la relación con la Iglesia Católica por ser, todavía inmensamente mayoritaria en el país. El hecho mismo de la reforma constituye por sí una etapa distinta, independientemente de sus repercusiones sociales, que sólo conoceremos en los años venideros.

Este proceso de transformación de la legislación mexicana en materia religiosa se inició cuando el primero de diciembre de 1988, al rendir su protesta como presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari expresó su proyecto de "Estado Moderno" que, entre sus tareas, dijo, tiene la de mantener transparencia y modernizar su relación con los diversos grupos sociales, entre ellos con la Iglesia.

A partir de entonces, como respuesta a las palabras del Presidente de la República, se desencadenó en el país la polémica en torno al viejo y discutidísimo tema de las relaciones entre el Estado y la Igle-

sia, y se encendieron algunos debates importantes con relación al tema. Esos debates, aun hoy, ya hecha la reforma constitucional, han continuado.

El presente trabajo constituye un repaso, una síntesis histórico-jurídica de las relaciones Estado-Iglesia (Católica) en México, desde el largo periodo novohispano y hasta la reforma constitucional de 1992. El propósito de estas líneas, entonces, es sólo recordar, recobrar la memoria histórica de cómo han sido, jurídicamente, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y a partir de ello colocar algunas reflexiones que permitan iluminar algunos aspectos de los puntos que todavía se debaten desde diversas ópticas. Desde ahora advierto que si bien por tratarse de un trabajo histórico se parte de datos inobjetables, las reflexiones que anoto a partir de ellos lo son desde la perspectiva de creyente, miembro de la Iglesia Católica, y colocado desde la Iglesia como Pueblo de Dios. No parte, pues, mi punto de vista desde el liberalismo ni del neoliberalismo, ni tampoco desde la visión jerárquica de la Iglesia, que constituyen las voces más sonoras del debate nacional.

I. SOBRE EL REGIO PATRONATO INDIANO

Uno de los mitos de nuestra historia patria, es el que sostiene que la Iglesia, como institución, durante el dominio del Imperio Español en América, vivió un hermoso romance de tres siglos con la monarquía española, al grado que el Estado, como amante cumplido y fiel, llevaba una política a la medida de los deseos eclesiales. Esto es falso.

Existe entre el Imperio Español, y concretamente entre el Estado novohispánico y la Iglesia, una compleja relación de amasiato, y no me atrevo a decir de matrimonio porque teológicamente el esposo de la Iglesia es Cristo-Jesús (Ef. 5, 25-29) en la cual *la Iglesia está jurídicamente sometida*. Esto en virtud del llamado Regio Patronato Indiano.

Las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado, fueron tan estrechas y arraigadas, que forman parte de la constitución —entendido este término en sentido amplio— del Estado. Por lo que no existe una separación absoluta entre ambas potestades. Muchas normas e instituciones jurídicas no se explican, si no es analizando la estrecha relación entre una y otra potestad, pues la legislación en general es una mezcla de elementos políticos y religiosos.

Desde la óptica de la Corona, como escriben De la Hera y Martínez de Codes, se va a dar "la formulación de una nueva concepción teológico-religiosa del Estado, plasmada en la idea de Estado-misión"; esto es que se concibe al "Estado como empresa misional".¹

Por otro lado la influencia de la Iglesia en la formación del Derecho Indiano es de extraordinaria importancia, sobre todo en lo que se refiere a la admirable normatividad en favor de los indios, la labor de los misioneros, la instrucción de los naturales, las instituciones de beneficencia y las normas que las regían. Además, el Estado homologa el Derecho canónico en cuestiones de matrimonio y patria potestad; y considera delictuosos, por leyes civiles y no canónicas, actos en contra de la unidad religiosa, porque estaba de por medio la unidad misma del Estado, trasplantando a Indias, para su conocimiento, el Tribunal de la Inquisición.

La Iglesia, entonces, tuvo la influencia suficiente para que el Estado legislara con la idea de favorecer al indio, pero careció de la fuerza necesaria para que la normatividad fuera más efectiva, y esto en gran parte en virtud del sometimiento, político y jurídico, de la propia Iglesia al Imperio Español en Indias a causa del Regio Patronato Indiano.

Veamos, pues, el Regio Patronato Indiano y el sometimiento de la Iglesia al Estado. El Patronato es una institución muy antigua en las relaciones entre los poderosos —los Señores— y la Iglesia. Desde el siglo v la Iglesia otorgaba a los fieles la concesión de construir templos y a los reyes catedrales, y a cambio de ese servicio prestado a la Iglesia, los patrocinadores de la construcción tenían el derecho de nombrar a los ministros del culto del templo que habían construido o que mantenían, esto constituye el Patronato. Los reyes gozaban de este derecho en virtud de que se construían catedrales a sus expensas, lo que los facultaba para designar al obispo de ellas; a esto se le llamaba Real Patronato.

Afonso X "El Sabio", rey de Castilla, en el siglo XIII, en plena época de la Reconquista, en su famoso Código o Tratado de Derecho conocido como *Las Siete Partidas*, nos proporciona el concepto del Patronato y los derechos de que goza el que lo tiene. Nos dice que

¹ DE LA HERA, Alberto y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, "La Iglesia en el Ordenamiento Jurídico de las Leyes de Indias", en *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*. Coordinación de Francisco de Icaza Dufour. Ed. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa. México, 1987, pp. 104 y 105.

viene del latín *patronus* que significa "en romance" *padre de carga*; "E *patronagdo* es derecho o poder que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen los que son patronos della, a este derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo que da a la Iglesia en que la fazen. La segunda porque la fazen. La tercera por heredamiento que la da, que dejen dote, onde vivan los clérigos que la sirvieren e de que puedan cumplir las otras cosas. . . Otrosí pertenescen al patrón tres cosas de su derecho, por razón del patronagdo. La una es honra. La otra es pro, que debe aver ende. La tercera cuidado y trabajo que debe aver. E cuando la Iglesia vocare debe presentar clérigo para ella". (Partida I, Ley I, Tit. XV).

Jesús García Gutiérrez nos explica esos derechos conferidos en razón del Patronato: "lo primero que la iglesia debía a su patrono era *honra*, y, en efecto, además de esculpirse en el edificio las armas del patrono, se le hacían algunos actos para honrarlo cuando en ella se presentaba. Lo segundo es 'por que debe aver ende', porque si el patrono venía a menos y la iglesia conservaba sus rentas, de ellas tenía obligación de socorrerlo. Y por último, el derecho de presentar candidatos para las vacantes de la iglesia a quien de derecho correspondía cubrir esas vacantes, como era al obispo en los beneficios menores y al Papa en los mayores".²

Como ejemplo del poder que confería el Real Patronato a los monarcas está el caso de Fernando de Aragón, conocido en la historia como "El Católico", que obtuvo del Papa Sixto IV, que un bastardo de la familia real, de sólo 6 años de edad, fuera nombrado Arzobispo de Zaragoza.³ No basta quedarse con la anécdota, es importante recordar que Fernando de Aragón es uno de los grandes constructores del Estado moderno, gestor de la centralización del poder en la monarquía; no en balde elogiado por el primer gran teórico del Estado, Nicolás Maquiavelo, en *El Príncipe*, poniéndolo como ejemplo de Monarca. No olvidar, tampoco, que si bien las tareas de descubrimiento, colonización y conquista de América fueron llevadas a cabo por la Corona Castellana, y no por la de Aragón, reynos unidos políticamente pero administrativamente separados, sin embargo, Fernando influye de manera decisiva en el gobierno de Isabel respecto

² GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Ed. Jus, México, 1941, p. 2.

³ Cfr. GARCÍA GUTIÉRREZ, *Ob. cit.* pp. 18 y 19.

de las Indias y gracias a sus gestiones se obtienen de los Papas los privilegios del Real Patronato Indiano.

Este Real Patronato Indiano se va integrando por una serie de documentos pontificios denominados *bulas*, que el rey Fernando obtiene para la Corona Castellana. La primera de ellas es la famosa bula *Inter Coetera* o de "partición", dada por el Papa Alejandro VI el 3 de mayo de 1493. Por ella se concede al Estado castellano la jurisdicción absoluta sobre las Indias: "a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, por la autoridad apostólica, a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados investimos de ellas... señores con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción..."; esto a cambio de que el Estado castellano tomara como su misión la evangelización de las tierras recién descubiertas y por descubrir. "... para que este nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas partes..."⁴

La bula *Inter Coetera* es considerada como el título que legitima las tareas de conquista en América. Al mismo tiempo constituye la base del Regio Patronato Indiano, ya que la Corona castellana se convierte en la patrocinadora de las tareas de la Iglesia en América, porque la concesión de las tierras indianas está de algún modo condicionada a las tareas de evangelización.

Varias otras bulas obtenidas del papado consolidaron el Real Patronato Indiano. Las más notables son la *Eximiae Devotionis* de Alejandro VI, de 16 de noviembre de 1501, por la que concedió a los reyes españoles el disfrute de los diezmos que entonces se cobraban o en lo sucesivo se cobrasen, así como otros privilegios, gracias y exenciones. Y la bula *Universalis Ecclesiae*, del 28 de julio de 1508, dada por el Papa Julio II, por la que se concede expresamente el Patronato de Indias, ya que en lo sucesivo tenían la facultad de presentar a las personas idóneas para los beneficios eclesiásticos, y nadie, sin el consentimiento del Estado, podía erigir catedrales (*ecclesias magnas*) ni monasterios.

Un derecho anexo al Patronato Indiano era el *placet*. Según Ven Espen, canonista del siglo XVIII, el *placet* es "el permiso que la autoridad civil concede a las bulas y los breves pontificios y a todos los demás actos de la autoridad eclesiástica para que tengan fuerza de

⁴ Texto de la Bula *Inter Coetera* en Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español II*. Madrid, 1982, pp. 638 a 646.

ley en su propio estado".⁵ Según esto, las bulas papales referentes a Américas debía darles su pase al Consejo de Indias, el órgano político-administrativo más importante de la Corona que, con amplias facultades, estaba encargado de manera directa del gobierno de las Indias. Con el *placet* o "pase regio" "se cortó definitivamente el camino entre Roma y las iglesias de Indias".⁶

Como muestra de la fuerza del *placet*, tenemos el célebre caso del fraile dominico Bernardino Minaya con relación a la bula *Sublimis Deus* del Papa Paulo III. Minaya pasó a las Indias por la década de 1520, estuvo en Perú y en el sur de Nueva España; se volvió a Europa escandalizado del trato inhumano que recibían los indios de parte de los españoles. En lugar de dirigirse a la Corte, decidió denunciar el caso directamente al Papa Paulo III. Minaya obtiene del pontífice, en junio de 1537, un documento de extraordinaria importancia, la bula *Sublimis Deus*, calificada por Lassègue como "la primera encíclica social dirigida a América Latina".⁷ En ella se sostiene que los indios no pueden ser privados de su libertad por medio alguno, ni de sus propiedades, aunque no estén en la fe de Jesucristo, y que tienen derecho y capacidad para recibir esa fe.

Ante su éxito, Minaya hizo una serie de copias de la bula y las envió a sus amigos en América, sin previa consulta o *placet* del Consejo de Indias. Cuando se conoció en la Corte lo que el fraile dominico había hecho, el emperador Carlos V encarceló por dos años al activo misionero y, tras su liberación, lo retuvo en Valladolid predicando a los misioneros, prohibiendo que pudiera volver a las Indias. Pero además, Carlos obtuvo del papa un escrito revocando todos los breves y bulas promulgadas antes en perjuicio del emperador Carlos V como rey de España "los cuales pueden debilitar el buen gobierno de las Indias".⁸

La Corona ejerció con tal fuerza y celo el Patronato que lo convirtió en un auténtico Vicariato, en un Regio Vicariato Indiano, con implícito consentimiento de Roma. Carlos III en Real Cédula de 14 de julio de 1765, se proclama "vicario y delegado de la Silla Apostólica", por lo que le compete intervenir "en todo lo concerniente al

⁵ Citado por GARCÍA GUTIÉRREZ. *Ob. cit.*, p. 29.

⁶ DE LA HERA y MARTÍNEZ DE CODES. *Ob. cit.* p. 127.

⁷ J. B. LASSÈGUE. *La larga marcha de Las Casas*. Ed. Centro de Estudios y Publicaciones. Lima, 1974, p. 211.

⁸ Cfr. VÉLIZ, Claudio, *La tradición centralista de América Latina*. Ed. Ariel, Barcelona, 1984, pp. 66 y 67.

gobierno espiritual de las Indias", absolutamente en todo, excepto en conferir el orden sacerdotal. Se trata de una extensión del Patronato más allá de los límites canónicos.⁹

Este Real Vicariato Indiano constituye, dicen De la Hera y Martínez de Codes, "una *praxis* regalista inicialmente *contra legem canonicam* pero legitimada por vía de prescripción, costumbres, etc." lo que lleva a que "el gobierno de las cosas eclesiásticas aparece legislado en concordancia con las exigencias del poder político. El Estado se introduce en la vida interna de la Iglesia, determinando y fijando las fronteras dentro de las cuales se puede ejecutar la jurisdicción eclesiástica".¹⁰

La Corona prohibió a los eclesiásticos que intervinieran en materia política. A continuación transcribo la disposición de Felipe II, de 17 de enero de 1590, que quedó incorporada a las Leyes de Indias como Ley XLVI, título XIV, libro I:

... porque conviene a los religiosos no se embaracen en materias ajenas a su estado y condición, encárgase, a los preladados de las Indias que no se entrometan en las materias de gobierno ni lo permitan a sus religiosos y dejen a los gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservidos...

Carlos V había decretado, además, lo siguiente dirigido a los obispos, que fue ratificado por varios monarcas:

tengan mucho cuidado de amonestar a los clérigos y religiosos predicadores que no digan ni prediquen en los pulpitos palabras escandalosas tocante al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasión o diferencia o resultar en los ánimos de las personas particulares que los oyesen poca satisfacción ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de justicia.¹¹

Como puede verse, entonces, durante el largo periodo novohispánico, la Iglesia en nuestro país estuvo sometida al Estado. Los privi-

⁹ Cfr. DE LA HERA y MARTÍNEZ DE CODES, *ob. cit.*, pp. 109-134.

¹⁰ *Idem, Supra*, pp. 119 y 126.

¹¹ Cfr. ALCALÁ ZAMORA y TORRES, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 33.

legios de la Corona, arrancados a la Iglesia en coyunturas propicias, hicieron que esta última quedara ahogada en su libertad, con una actuación limitada dentro de los márgenes de los intereses del propio Estado.

Creo importante citar a don Efraín González Luna, militante político y militante católico, en un trabajo que redactó en 1954 sobre el tema Iglesia-Estado, ya que esclarece la cuestión que nos ocupa. Respecto del Real Patronato Indiano nos dice que se trata de una "institución obvia y benéfica de cooperación entre la Iglesia Católica y el Estado español dentro del contexto histórico en que ocurrió su nacimiento; pero con aspectos gravemente nocivos para la integridad, la libertad de acción y, por tanto, el satisfactorio cumplimiento de la misión de la Iglesia... El derecho de presentación por la Corona de candidatos a los obispados y dignidades en la Metrópoli y en las Colonias aseguraba una selección y, hasta cierto punto, una línea de conducta de los preladados, ajustada a las direcciones y el interés de aquélla, en cuanto no fuera flagrantemente incompatible con la fe, y la organización y disciplina eclesiásticas. La confusión de los órdenes temporal y espiritual solidarizaba a la jerarquía con la administración en criterios, métodos y objetivos. El trabajo apostólico era también tarea oficial y la Iglesia participaba como factor coadyuvante importantísimo en las actividades del gobierno".¹²

Me parece, además, de singular importancia la siguiente afirmación de González Luna, que tiene que ver con la relación Iglesia jerárquica o institución con el pueblo creyente, existente en Nueva España:

"Una desventaja fue, a pesar de servicios inapreciables, de abnegaciones sobrehumanas y de esfuerzos de genuina edificación nacional que difícilmente serán superados en tiempos y lugares cualesquiera, la predominante consideración, de la Nueva España, por el episcopado, como integrante y subordinada del Imperio Español, con olvido de su destino propio. La relación entre pastores y rebaño tenía que ser mediatizada; el camino pasaba por la casa del dueño".¹³

A pesar de todo lo anterior, es necesario decir que la admirable Iglesia primitiva indiana estuvo siempre en la búsqueda de espacios que le permitieran llevar a cabo su labor evangelizadora y de defensa del indio, esto sobre todo en el siglo XVI. Dentro del estrecho mar-

¹² GONZÁLEZ LUNA, Efraín, *Los católicos y la política en México*, Ed. Jus, México, 1988, pp. 28 y 29.

¹³ *Idem, Supra*, p. 32.

gen de libertad que le dejaba el Patronato y el Vicariato regalista, buscó y encontró coyunturas propicias dentro del Derecho y la política para cumplir —aquí sí— con la misión que Cristo le encomendó. Influyó en la legislación del Estado favorable al indio, creó una legislación eclesiástica (canónica) en ese mismo sentido, y usó toda esa normatividad siempre que pudo.

Llaguno —el recientemente fallecido obispo de la Tarahumara¹⁴— escribe:

"La preocupación constante de la Iglesia primitiva mexicana por proteger a los naturales, tanto en lo espiritual como en lo temporal, es un timbre de gloria, especialmente en su contexto histórico. La Iglesia, al proteger al indio, no reduce su capacidad jurídica, sólo se acomoda a una realidad, a circunstancias que ella no puede cambiar. Toma al indio no como podría haber sido, sino como es, en su realidad objetiva de pueblo vencido y sojuzgado... La Iglesia lo ve así: un ser débil, necesitado de tutela y protección de sus mayores bajo su doble aspecto de neófito y de hombre. De ahí su afán de facilitarle el cristianismo y por defender sus derechos ante los más fuertes."¹⁵

II. RELACIONES IGLESIA-ESTADO, EN EL MÉXICO RECIÉN INDEPENDIENTE

Al terminar la guerra de Independencia, de las diez sedes episcopales existentes cinco se encontraban vacantes, lo mismo eran muchas las canongías y parroquias sin su titular. De tal modo que a fines de 1821 la Regencia, presidida por Agustín de Iturbide, se dirigió al Arzobispo de México Pedro José Fonte, preguntándole a quién correspondía cubrir esas vacantes, a la Iglesia o al nuevo Estado, esto en virtud del Patronato que existía a favor de España. En marzo de 1822, las autoridades eclesiásticas respondieron que con la Independencia jurada había cesado el uso del Patronato, ya que éste había sido concedido a los reyes de España, como reyes de Castilla y de León, y que el nuevo gobierno del Imperio Mexicano debía obtener esa con-

¹⁴ LLAGUNO FARIAS, José Alberto, obispo misionero entregado a los indios en este siglo XX, murió el 26 de febrero de 1992 en Creel, en una modesta clínica dedicada a la atención de los indígenas; el ejemplar jesuita fue enterrado en la Catedral de Sisoguichi, pequeña población de la sierra, sede del episcopado.

¹⁵ LLAGUNO, S. J. José A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Ed. Porrúa, México, 1963, p. 39.

cesión por la Santa Sede; y, entre tanto, "la provisión de piezas eclesiásticas en cuya presentación versa el Patronato, compete por derecho devolutivo en cada diócesis a su respectivo Ordinario, procediendo en ella con arreglo a los cánones".¹⁶ La Regencia se conformó con la respuesta. El Estado inició las gestiones para obtener de Roma, los privilegios de un Patronato.

Es época de grandes convulsiones políticas y sociales. El Patronato para el Estado Mexicano nunca se obtuvo. Sin embargo, las dos constituciones más importantes de las primeras décadas del México independiente, la de 1824 y la de 1836, lo dan por existente y los diversos gobiernos se quisieron arrojar los derechos del Patronato en lo que se refiere a la propuesta de candidatos para los altos cargos eclesiásticos.

Así la Constitución de 1824, de corte liberal, en su artículo 50, que prescribe las facultades exclusivas del Congreso general, establece en su fracción XII: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la federación".

La Constitución de 1836, conservadora, en el artículo 17 de la Cuarta Ley —es la Constitución llamada de *Las Siete Leyes*—, establece entre las facultades del Presidente de la República: "XIX. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diera el Congreso; XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien; XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del Patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo".

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, entre los años 1832 y 1834, en la administración del Vicepresidente Valentín Gómez Farías, en ausencia del Presidente López de Santa Anna, se emprendió un primer intento de reforma eclesiástica y militar. Existió un pro-

¹⁶ GARCÍA GUTIÉRREZ, *Ob. cit.*, p. 283.

yecto de ley del Patronato, en el que se establecía que éste "reside radicalmente en la nación", con la exigencia de que esto fuera jurado por el clero y los superiores de las órdenes religiosas, con la amenaza de que si esto no se aceptaba se aplicaría la pena de destierro de la República Mexicana. El clero consideró este intento del gobierno como cismático. Al final, Santa Anna vuelve a ocupar su cargo de Presidente de la República, haciendo a un lado a Gómez Farías y el proyecto fue retirado.¹⁷

No se expidió nunca ley alguna del Patronato, a pesar de los textos constitucionales transcritos. Pero cada vez que había vacante de algún obispo, el presidente de la República enviaba a Roma una terna y le pedía que nombrara a uno de los que presentaba; la Santa Sede nombraba al que aparecía en primer lugar "pero con una elocuente protesta contra el pretendido derecho del gobierno, las bulas venían invariablemente con la cláusula *motu proprio*, que el gobierno entendía en todo su alcance, razón por la cual en cada uno de estos casos protestaba ante la Santa Sede por el conducto de su ministro acreditado, y la Santa Sede invariablemente daba la llamada por respuesta".¹⁸

Refiriéndose a esta época, y siempre en relación al pueblo creyente, Efraín González Luna expresa: "Se siguió actuando sobre la pauta colonial definitivamente caduca y liquidada. Se veía clara la necesidad del entendimiento con el Estado: pero no se concebía el divorcio entre las dos potestades y se comenzaba por confiar en que el Estado no podía intentar el esclavizamiento, el despojo ni la destrucción de la Iglesia. En todo caso, el problema no incluía entre sus términos capitales el pueblo, sus derechos, su misión ciudadana. Era de técnica de relaciones en los altos niveles".¹⁹

III. LA REFORMA: SEPARACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO

Uno de los temas que todavía hoy encienden las pasiones de los mexicanos es el relativo a las Leyes de Reforma. Estas van a constituir el acta de separación de las potestades civil y eclesiástica. Esta normatividad, sin embargo, no implica sólo la simple ruptura entre el Estado y la Iglesia, sino una considerable merma de poder de esta

¹⁷ Cfr. GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús. *La Lucha del Estado contra la Iglesia*. Ed. Tradición. México, 1979, pp. 86 y sig.

¹⁸ GARCÍA GUTIÉRREZ, *Apuntes para la historia... Ob. cit.*, p. 310.

¹⁹ GONZÁLEZ LUNA, *Ob. cit.*, p. 39.

última, frente al propio Estado, que por medio de la guerra, librada con las armas y las leyes —que al final son también armas—, la despoja de sus bienes, le quita posiciones de fuerza y le resta espacios en la sociedad civil.

Algunas de las llamadas Leyes de Reforma, por otro lado, por ser legislación de corte eminentemente liberal individualista, introducidas en una formación social fundamentalmente agraria, van a repercutir en la tenencia de la tierra y en el despojo, no sólo de la Iglesia y sus corporaciones, sino de las comunidades indígenas (Ley Lerdo de 25 de junio de 1856), agravando el problema de latifundismo, pues a los añejos latifundios novohispánicos se les va a unir el latifundismo de los nuevos ricos liberales que hicieron fortuna con la *desamortización* de los bienes eclesiásticos y de las comunidades indígenas. Bueno, pero este es otro tema, que aquí sólo toca enunciar.

Las primeras Leyes de Reforma son expedidas por el presidente Comonfort, que había asumido el cargo el 11 de diciembre de 1855 en sustitución del general Juan Álvarez, y lo hace en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla. Son la "Ley Juárez" sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 1855, en donde se suprime el fuero eclesiástico y el militar en materia civil; la "Ley Lerdo" de 25 de junio de 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, disponiéndose que debían ser adjudicadas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto; con este procedimiento, como anotábamos, la desamortización no sólo tocó los bienes de las corporaciones eclesiásticas, sino también a los ayuntamientos y a las comunidades indígenas, y así, con iguales procedimientos, los pueblos fueron despojados de sus antiguas propiedades;²⁰ y la "Ley Iglesias" de 11 de abril de 1857, sobre aranceles parroquiales.

El texto original de la Constitución de 1857, no establece aún la separación de la Iglesia y el Estado. Incorpora, eso sí, en su artículo 27 las disposiciones fundamentales de la Ley de Desamortización, y en su artículo 123 manda que: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

El grueso de la legislación de la Reforma va a ser expedida por el presidente Benito Juárez, que, sosteniendo la legalidad de acuerdo

²⁰ Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El Derecho que Nace del Pueblo*. Ed. Centro de Estudios Regionales de Aguascalientes. México, 1986.

a la Constitución de 1857, se encuentra en Veracruz, con su presidencia ambulante y en plena campaña militar durante la llamada *Guerra de Tres Años*. Esta legislación está de acuerdo con el *Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación*.

Las principales leyes son las siguientes: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, por medio de la cual entran "al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos" (art. 1); se establece la "perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos" (art. 3); se suprimen las órdenes religiosas, archicofradías, cofradías, hermandades, etc. (Art. 5); queda prohibida la fundación o erección de las mismas (Art. 6); los religiosos quedan reducidos al clero secular (Art. 7). Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, en donde se declara que el "matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil" (Art. 1), pero se le sigue considerando indisoluble (Art. 4). Ley Orgánica del Registro Civil, de julio 28 de 1859. El 31 de julio de ese año se expide un decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en cementerios y camposantos. El 11 de agosto de 1859 por decreto del gobierno se declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia; entre los festivos se siguen considerando "los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre" (Art. 1). Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860. Ya en Ciudad de México se expide el decreto del 2 de febrero de 1861, por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia; y el decreto de 26 de febrero de 1863, por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas de mujeres.

Las normas más importantes de estas Leyes de Reforma, serán incorporadas a la Constitución de 1857 por la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873. El artículo 1º prescribe que el "Estado y la Iglesia son independientes entre sí"; el artículo 2º declara que el "matrimonio es un contrato civil"; el artículo 3º manda que ninguna "institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos"; "la simple promesa de decir verdad" sustituye el juramento religioso (Art. 4º); y el Estado no reconoce

órdenes monásticas, por considerarlas violatorias de la libertad individual (Art. 5º).²¹

Es indudable que las Leyes de Reforma, y mejor dicho la Guerra de Reforma en general, deja saldos negativos para la Iglesia. Pero saldos negativos, sobre todo, en lo que se refiere al ejercicio del poder, tanto en la estructura del Estado como en la sociedad, y en lo relativo a la tenencia de bienes.

Sin embargo, creo que el balance resulta positivo para la Iglesia, si la lectura de la Reforma la hacemos desde otra óptica, concretamente de la que tiene que ver con la misión de la Iglesia. Me atrevo a decir, aunque sé que es una afirmación discutible, que Juárez colocó a la Iglesia en el camino del Evangelio. Al separar a la Iglesia del Estado, rompió con el amasijo existente entre ambos, y al quitarle los bienes la deja pobre; por lo tanto, la Iglesia queda sin ataduras para entregarse a su Esposo y a la misión de éste, es decir la Iglesia queda libre, tanto de componendas políticas como de apego a riquezas, para consagrarse por entero a Jesucristo y a la construcción del Reino de su Padre.

IV. LA REFORMA RATIFICADA EN EL SEGUNDO IMPERIO

El emperador de México Maximiliano de Habsburgo, lejos de lo que podría pensarse, no mantuvo buenas relaciones con la jerarquía eclesiástica mexicana, pues ratificó la nacionalización de los bienes del clero decretada por Juárez, esto con el propósito de vencerla como poder civil.

"Las relaciones entre Maximiliano y la Iglesia mexicana no pudieron ser más desafortunadas —escribe Patricia Galeana—. El clero esperaba tener en el emperador a un aliado incondicional; el emperador deseaba ver en la Iglesia a una entidad subordinada a su criterio. Maximiliano pensaba en el clero como un apoyo político y la Iglesia pensaba en el emperador como un representante de su propia política. La pugna de intereses, la disparidad de concepciones políticas y el alejamiento en los propósitos se hicieron evidentes en todo momento."²²

²¹ Toda esta información legislativa se encuentra en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa, (Existen varias ediciones siempre actualizadas.)

²² GALEANA DE VALDÉS, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991, p. 181.

En realidad el gobierno imperial constituyó una tercera Reforma. Y por esa razón nunca logró tampoco el Patronato ni firmar concordato alguno con la Iglesia, esto a pesar de sus gestiones con el Papa Pío IX.

V. LA IGLESIA EN EL PORFIRIATO

Porfirio Díaz, dice Jean Meyer, consciente del peligro que podría representar para su gobierno la rebeldía católica conservó sólo la letra de la ley.²³ No aplicó las leyes de Reforma, por más que en el papel las haya endurecido.²⁴

De tal modo que, como dice Guerra, "gracias a la paz y al compromiso porfirista, la Iglesia conoció entonces un periodo de gran auge, quizás comparable al gran periodo de evangelización del siglo XVI".²⁵

VI. MADERO Y LA PROPUESTA DE REVISIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA

Es poco conocida la opinión de don Francisco I. Madero respecto de las Leyes de Reforma. Para las pretensiones de estas líneas, resulta de singular importancia desempolvar las ideas que al respecto tenía el iniciador del movimiento revolucionario que constituye el fundamento político del actual Estado mexicano.

El jueves 31 de agosto de 1911, Madero pronunció en el Teatro Hidalgo, ante la Convención que lo postulaba como candidato a la presidencia de la República, un discurso que, como decía don Genaro Ma. González en su cátedra de Introducción al Estudio del Derecho de la Escuela Libre de Derecho, "se nos ha procurado escamotear a las nuevas generaciones".²⁶ En efecto, en la Hemeroteca Nacional

²³ MEYER, Jean, *Historia de los cristianos en América Latina. Siglos XIX y XX*. Ed. Vuelta. México, 1989.

²⁴ Cfr. GARCÍA GUTIÉRREZ, La Lucha... Ob. cit., pp. 223-242.

²⁵ GUERRA, François-Xavier, *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución* Tomo I. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1988, p. 224.

²⁶ GONZÁLEZ, Genaro Ma., "Génesis del Derecho Mexicano", edición del tema 14 de los "Apuntes de Introducción al Derecho", preparado y anotado por Jaime DEL ARENAL FENOCHIO para la *Revista de Investigaciones Jurídicas* N° 7 de la Escuela Libre de Derecho. México, 1983, pp. 226 y 227.

no se encuentran las páginas 3 y 4 del único ejemplar del periódico *El País*, correspondiente al 1º de septiembre de 1911, en donde está el texto del discurso. El maestro González poseía un ejemplar y sacaba copias del mismo a los alumnos interesados. En ese discurso Madero expresó:

"Juzgo mi deber declarar, con toda honradez, mi opinión sobre las Leyes de Reforma, una vez obtenido el triunfo... es preciso ya tratar a todos los mexicanos como hermanos, contribuir para que se borren por completo los antiguos odios que dividían a conservadores y liberales... Esta consideración de justicia y de patriotismo, me obligará a aplicar con prudencia y buen juicio las leyes de reforma, respetando hasta donde sea posible la situación actual, con la que se encuentra satisfecha la mayoría de la Nación, hasta que los legítimos representantes del pueblo determinen la orientación que debe darse a la política nacional..."²⁷

En el curso de Introducción al Derecho 1971-1972, un alumno de don Genaro, el buen amigo Raúl Matienzo, dio a conocer otro olvidado texto en donde aparece un discurso de Madero pronunciado en Puebla ante el monumento levantado a Juárez, el 18 de julio de 1911. Inicia con un elogio a las Leyes de Reforma: "Toda la sociedad y la República han ganado con ello, porque desde el momento en que la riqueza es una fuente de corrupción y que los pueblos necesitan sacerdotes virtuosos, deben buscar sacerdotes pobres, porque los ricos nunca han sido virtuosos". Pero añade que los tiempos han cambiado, que la libertad y fraternidad, imponen la tolerancia: "Por consiguiente —continúa Madero—, algunas de las leyes que fueron tan sabias en su tiempo ya no tienen razón de ser y pueden ser suavizadas para que estén en armonía con el espíritu de la época."²⁸

Los anteriores textos no dejan lugar a dudas de que Madero tenía la idea de modificar las Leyes de Reforma. Pues incluso cuando dice de mantener en lo posible "la situación actual", está refiriéndose al hecho, por todos conocido, de que durante el porfiriato no se aplicaron tales leyes.

²⁷ *Idem Supra.*

²⁸ *Idem Supra*, p. 231.

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1917: IGLESIA SEPARADA DEL ESTADO, PERO OTRA VEZ SOMETIDA

Por supuesto que en el complejo movimiento revolucionario mexicano, no todos los que tenían poder de decisión pensaban como Madero... En la legalidad derivada de la Revolución, concretamente en el texto constitucional de 1917, se va a imponer una idea mucho más radical que las mismas Leyes de Reforma, respecto de la postura del Estado frente a la Iglesia. La legislación juarista establece la independencia entre Estado e Iglesia, pero reconocía la personalidad jurídica de ésta; la Constitución vigente se la niega.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, reunido en el Teatro Iturbide, existía la conciencia de que la nueva Constitución debía ir más allá de lo establecido en las Leyes de Reforma respecto de la postura del Estado frente a la Iglesia. En el dictamen del actual artículo 130, que niega la personalidad jurídica a la Iglesia, se lee: "La ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones..." Esto, como consecuencia, de haber dejado claro "la supremacía del Poder Civil sobre los elementos religiosos..."²⁹

El artículo 130 de la Constitución de 1917 —una de las raras disposiciones que no había sufrido ninguna reforma—, establecía una serie de preceptos que implican sometimiento, subordinación, supeditación de la Iglesia al Estado.

El artículo 130 es una disposición constitucional compleja. En su variado repertorio de preceptos afectaba de diverso modo a los distintos miembros que forman parte de la Iglesia. Esto nos obliga a hacer distinciones. A mi modo de ver existían mandatos que afectaban a todo el pueblo creyente; otros que van directamente contra el clero; y otros más contra la jerarquía eclesiástica. Analicemos, unos y otros.

El párrafo primero de esa disposición constitucional, a la letra decía: "Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto

²⁹ Citado por Juan María ALPONTE, "La Constitución de 1917 y la Iglesia" en *La Jornada*. México, 15 de diciembre de 1988.

religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación"; el párrafo siete agrega: "Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos"; por otro lado, el párrafo décimo establece: "Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado". En estos mandatos constitucionales aparece de manera muy clara el sometimiento de la Iglesia al Estado. Pero en este caso no sólo está sometida la jerarquía eclesiástica y el clero, sino que queda en manos del Estado, a discreción, el ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte del pueblo.

Estos tres párrafos del artículo 130, dejaban al arbitrio de la autoridad el ejercicio, por parte de la comunidad creyente, de la garantía constitucional de libertad religiosa consagrada en el artículo 24 de la propia Constitución. Aunque, es necesario decir que, a mi modo de ver, no existía contradicción entre los artículos 130 y el 24, pues si bien éste establece la garantía de libertad religiosa y de culto, las condiciona a que no constituyan delito o falta penadas por la ley.

Lo que sucede es que frecuentemente las leyes constituyen una caja de trampas. En ellas se reconocen o consagran derechos, pero en las mismas disposiciones jurídicas o en otras de menor jerarquía se ponen, a veces de manera fina otras veces de manera grotesca, el límite al ejercicio de esos derechos o bien obstáculos tales que los hacen totalmente ineficaces. El obispo de Cajamarca, Perú, José Dammert —tratando otro tema muy ajeno y lejano a éste—, recuerda a un notable jurisconsulto que repetía que "toda legislación estaba *in cauda venenum*; la ley era generalmente buena, pero la reglamentación venenosa".³⁰ En mi concepto era el caso de la cuestión de la libertad religiosa en México, hasta antes de la reforma constitucional de 1992.

Los párrafos trece y catorce, también afectaban a todo el pueblo creyente. El trece prohíbe que las publicaciones periódicas de carácter confesional comenten asuntos políticos nacionales e informen sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas. Esta es una restricción a la libertad de expresión y al derecho a la información. Afecta a todo el pueblo creyente, porque una publicación confesional

³⁰ DAMMERT B., José, "Sobre las rondas campesinas: un reglamento incalificable", en *Páginas 91*, Lima, junio de 1988, p. 53.

no necesariamente debe estar elaborada, escrita y administrada por clérigos, por un lado; y por otro, la intención de las publicaciones es que se conozcan por todos los creyentes. El párrafo catorce prohíbe que agrupaciones políticas usen palabras o indicaciones de alguna confesión religiosa. Esto creo que no es tan importante. Pero, prohíbe, además, que se celebren en los templos reuniones de carácter político. Esto último, es una limitación al derecho de reunión, y afecta a todos los creyentes y hasta a los no creyentes.

Los párrafos que iban directamente en contra del clero son el sexto que considera el ministerio eclesial como cualquier otra profesión; el octavo que prescribe que los ministros de los cultos deben ser mexicanos por nacimiento; el noveno que prohíbe al clero hacer todo tipo de política y le quita el derecho de voto; el doce establece que no se reconocen los estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos; y el párrafo quince que limita a los clérigos el derecho de recibir bienes por herencia.

El párrafo quinto es el que más afecta a la jerarquía eclesiástica como tal, pues se establece que: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

El artículo 130 de la Constitución, contiene otros mandamientos que guardan relación con el tópico Iglesia-Estado, pero que no son directamente sometimientos de la primera respecto del segundo. El párrafo segundo dice que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera; el tercero establece que el matrimonio es un contrato civil, pero no prohíbe ni niega el matrimonio eclesiástico; el cuarto sustituye el juramento de la "simple promesa de decir verdad"; el onceavo complementa al décimo ya comentado; el décimo sexto remite al 27 Constitucional para la adquisición por particulares de bienes del clero o asociaciones religiosas; y el décimo séptimo manda que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones "nunca serán vistos por jurado".

1. *Aplicación, por Calles, del artículo 130 constitucional y su legislación reglamentaria*

El 30 de noviembre de 1924, el general Plutarco Elías Calles tomó posesión de la Presidencia de la República. Hombre autoritario y que odiaba a la Iglesia Católica. Pronto implementó medidas en contra de los católicos, esto es, en contra de la mayoría del pueblo mexicano.

A Calles, en realidad, le bastaba aplicar el artículo 130 de la Constitución; y, con el amplio margen que éste deja, dar una legislación reglamentaria, de acuerdo a sus propósitos. Así lo hizo, puso en vigor "los mandamientos constitucionales —como dice González Luna— con garra de soldadón atrabiliario y con pasión sectaria, desorbitada e irrefrenable".³¹

Pero Calles fue mucho más allá. Antes de su legislación anticatólica, puso en marcha un proyecto, inspirado por el líder obrero Luis Morones, para crear una Iglesia Católica Mexicana, independiente de los obispos y de Roma. Quería así patrocinar, prácticamente, una Iglesia de Estado. En febrero de 1925 esbirros callistas tomaron el templo parroquial de "La Soledad" en la ciudad de México; y en ella se proclamó a sí mismo "Patriarca de la Iglesia Mexicana", un sacerdote de nombre Joaquín Pérez. Su plan, a fin de cuentas, fracasó.³²

En 1926 el régimen de Calles promulgó la legislación reglamentaria en materia religiosa, de la que sobresale la conocida "Ley Calles", que tipifica como delitos varios actos relacionados con el culto y el apostolado, convirtiendo estas dos actividades eminentemente religiosas en delitos y a sus practicantes en delincuentes acreedores de privación de libertad y multas.

El episcopado mexicano, considerando incompatible el ejercicio del culto y la ministración de los sacramentos con la legislación en vigor, suprimió el culto público en todo el país el 1º de agosto de 1926. La resistencia activa y pasiva a la legislación callista estaba en marcha. La actividad de la "Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa" y el movimiento armado de los ejércitos cristeros, fueron parte fundamental de la misma.

"El asesinato organizado, es decir, la ejecución sin proceso, fue actividad pública del Estado Mexicano. Decenas de sacerdotes y tal vez millares de seglares católicos pagaron con su vida el delito de serlo. La delación, la tortura, el encarcelamiento, el destierro, el confinamiento y el trabajo forzado en colonias penales precursoras de los campos de concentración, todas las formas más crueles y bestiales del despotismo y la barbarie decididas a arrancar de raíz la fe del pueblo,

³¹ GONZÁLEZ LUNA, *ob. cit.*, p. 36.

³² Cfr. SCHLARMAN, Joseph H. L., *México tierra de volcanes*, Ed. Porrúa, México, 1969, pp. 592 y 593; Felipe MORONES narra en *Capítulos sueltos o Apuntes sobre la persecución religiosa en Aguascalientes*, 1955, la defensa en Aguascalientes del templo de San Marcos que estaba en los objetivos de la "Iglesia Católica Mexicana", pp. 181 y ss.

a ahogar en sangre y terror el anhelo de libertad religiosa, se abatieron sobre México",³³ dice González Luna.

En este marco de terror, pues, se da la resistencia católica. Este es el momento histórico que enmarca la entrega de la vida del padre Miguel Agustín Pro. Y viene a cuento mencionarlo de manera especial, porque en los días de su beatificación es que se abrió este debate nacional sobre las relaciones Iglesia-Estado. Fernando Azuela, viceprovincial de la Compañía de Jesús en México, en su homilía del 25 de septiembre de 1988, en la Basílica de Guadalupe, con motivo de la beatificación de Pro, dijo: "Un poder organizado que cancela derechos inalienables del hombre sólo es vencido cuando el pueblo se articula eficazmente y también se vuelve poder organizado. Por eso surgieron entonces organizaciones del pueblo, y Miguel Agustín Pro aceptó ser nombrado 'jefe de conferencistas', que lo mismo implicaba adiestrar jóvenes, que infundir mística en las bases más humildes".³⁴

2. *El Modus Vivendi o "arreglos" de 1929*

El 21 de junio de 1929 se "solucionó" el conflicto entre la Iglesia y el Estado. Intervinieron en el arreglo, por parte del gobierno, el presidente interino Emilio Portes Gil, y por parte de la Iglesia, el arzobispo Ruiz y Flores nombrado por el Papa Pío XI Delegado Apostólico para el manejo de este negocio particular, y el obispo Pascual Díaz, que había sido desterrado por Calles. El embajador de Estados Unidos en México, Morrow, fue pieza importante en el acuerdo, actuando en la solución del conflicto como gestor oficioso.

El objetivo principal de la resistencia católica, que era la derogación de la legislación antirreligiosa, no se logró. Los representantes de la Iglesia, por instrucciones de Pío XI, pactaron, sin embargo, la paz. Sólo exigieron: 1º que los templos, edificios de la Iglesia, curatos, residencias episcopales y seminarios, fueran devueltos; 2º que la posesión de los bienes de la Iglesia fuese respetada; y 3º que se concediese amnistía a los cristeros, al deponer las armas. Portes Gil giró instrucciones para que se cumplimentaran las peticiones.

El 22 de junio de 1929, Portes Gil publicó en el *Periódico Oficial*, que los representantes de la jerarquía eclesiástica le "aseguran que

³³ GONZÁLEZ LUNA, *ob. cit.*, p. 37.

³⁴ AZUELA, Fernando, "Lucha por la vida, por la justicia, por la fe", en *Christus* N° 619, México, octubre de 1988, p. 49.

los Obispos mexicanos están animados por un sincero patriotismo y que tienen deseos de reanudar el culto público, si esto puede hacerse de acuerdo con su lealtad a la República Mexicana y a sus conciencias. Declararon que eso podría hacerse si la Iglesia pudiera gozar de libertad, dentro de la ley, para vivir y ejercitar sus oficios espirituales. Gustoso aprovecho esta oportunidad para declarar públicamente, con toda claridad, que no es el ánimo de la Constitución, ni de las leyes, ni del gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra, ni intervenir de manera alguna en sus funciones espirituales".³⁵ Ese mismo día aparece en los diarios una declaración firmada por el arzobispo de Morelia y Delegado Apostólico, Leopoldo Ruiz y Flores, en las que manifiesta que debido a las conversaciones tenidas con el Presidente de la República "con un espíritu de mutua buena voluntad y respeto", y en consecuencia de las declaraciones del propio Mandatario, "el clero mexicano, reanudará los servicios religiosos de acuerdo con las leyes vigentes".³⁶

Uno de los principales estudiosos del tema, Jean Meyer, opina: "Desde el punto de vista de la *Realpolitik*, Calles había ganado: los cristeros habían depuesto las armas, porque la Iglesia lo quería así, y el gobierno no había cedido en nada. La intervención oficiosa de los Estados Unidos había servido, a fin de cuentas, a sus intereses... Esta paz, buena o mala, fue hecha por Roma, por razones pastorales expuestas en *Acerba animi*, y porque en el Vaticano se creía en la posibilidad del *modus vivendi*. . . Roma quería, pues, la paz, y creía en la posibilidad de ganar a largo plazo, haciendo concesiones a plazo breve. Toda la política vaticana de Pío XI, por esa época, iba en ese sentido y se fundaba sobre una experiencia secular de conflicto con el Estado Moderno. Si se preservaba el mínimo vital —lo que Portes Gil llamaba 'la identidad de la Iglesia'—, el papado estaba dispuesto a hacer muy grandes concesiones, y éste es el motivo de que aceptara un *Modus Vivendi* incomprensible para los católicos mexicanos, que no tenían una visión relativista, que vivían a la hora nacional, diferente de la de Roma, y sufrían en su carne una opresión sacrílega. . . El oportunismo del gobierno, que no vaciló en negociar con aquellos de quienes no quería siquiera oír hablar, sólo

³⁵ En SCHLARMAN, *ob. cit.*, p. 626.

³⁶ En MOCTEZUMA, Aquiles, P., "El *Modus Vivendi* en 1929", anexo 1 de la obra colectiva *Sociedad civil y Sociedad religiosa*, Ed. Conferencia del Episcopado Mexicano, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, p. 576.

puede compararse al oportunismo de Roma, que ordenó a Mons. Ruiz practicar 'la ciencia de perder ganando'".³⁷

Muchos católicos estuvieron inconformes con los arreglos, pues consideraron que significaban una victoria para el gobierno, en un momento en que la resistencia no estaba derrotada. Los cristeros aceptaron la amnistía concedida, pero en muchos casos no se les cumplió, ya que muchos jefes militares de la cristiada fueron asesinados una vez que habían dejado las armas.

Esta protesta católica por los arreglos de 1929, y la denuncia del crimen de cristeros en la "paz", se encuentra sintetizada en dos novelas, que constituyen joyas literarias de la resistencia católica de la época, escritas por el canónigo David G. Ramírez, bajo el seudónimo de Jorge Gram: *Héctor*³⁸ y *Jahel*.³⁹ Expresan la rabia por un acuerdo entre cúpulas, que dejaba la legislación, prácticamente, intacta.

Esta situación legal rigió hasta nuestros días, precisamente hasta antes de la reforma constitucional.

VIII. REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

En la relación histórico-jurídica que hemos hecho, del periodo novohispánico y del México recién independiente, nos encontramos con un amasiato entre Iglesia y Estado estando en esa relación la primera sometida al segundo; una guerra en el campo militar, político y legal después, en la Reforma; y un conflicto solucionado por un arreglo entre jerarquía y gobernantes en 1929. *En todos esos episodios aparece siempre relación de poderes; el pueblo creyente, teológicamente el Pueblo de Dios, no está presente, es puesto entre paréntesis.*

La Reforma constitucional de 1929 ha sido también negociada entre cúpulas, entre el Estado y fundamentalmente la jerarquía de la Iglesia Católica. Algunos sectores de la propia Iglesia, han manifestado su desacuerdo con este hecho. Jesús Vergara escribe:

...lo que llama la atención en toda esta reestructuración de las Relaciones del Estado con las iglesias. . . es que, pensando des-

³⁷ MEYER, Jean, *La Cristiada*, t. 2, Ed. Siglo XXI, México, 1976, pp. 374, 376 y 377.

³⁸ Ed. Jus, México. Varias ediciones. (Existen otras ediciones mexicanas, además una española y otra chilena.)

³⁹ Editado en El Paso, Texas, 1955.

de la iglesia católica, se maneja un concepto de iglesia exclusivamente clerical, muy propio del liberalismo del siglo pasado. Eso no extraña cuando viene de un mundo liberal, con resabios anticlericales, como en la Constitución, o de un mundo neoliberal, como el del III Informe. Lo más doloroso es que la Jerarquía católica casi para nada parece haber tomado en cuenta al resto del Pueblo de Dios: ni para ponderar si estas relaciones van a beneficiar al pueblo, ni para preguntarle su opinión. La iglesia católica es jerárquica; pero la jerarquía no es toda la iglesia...⁴⁰

Y es que el cambio en la legislación y en la política obligan a un cuestionamiento: este nuevo acercamiento público de Estado e Iglesia, estas nuevas relaciones del Estado "moderno" salinista con la jerarquía eclesiástica, vista desde la óptica del pueblo creyente y no desde los poderes: ¿qué beneficios reales, en el ámbito político y de la fe, puede traer a esa comunidad de creyentes? ¿Hasta qué punto será ventajoso al católico y ciudadano común, un planteamiento nuevo en las relaciones de las potestades civil y eclesiástica?

En todo caso, colocados desde la perspectiva del Pueblo de Dios, es que puede analizarse el cambio de la política del Estado respecto de la Iglesia y la actitud que la jerarquía eclesiástica asuma respecto de esa política.

Ahora bien, independientemente del cuestionamiento anterior, debemos decir que para dar un juicio completo de los alcances de las reformas, que en materia religiosa, se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, es necesario conocer la legislación reglamentaria que se dé al respecto, la cual, al momento de escribir estas líneas, está en estudio. Por otro lado, las repercusiones sociales de este cambio tan importante en nuestra legislación sólo las conoceremos en el futuro.

Lo que no hay duda en afirmar desde ahora es que, desde el punto de vista de los derechos humanos, los cambios constitucionales eran necesarios. Las reformas a la Constitución en materia religiosa son de enorme importancia. No podía mantenerse más una legislación en contra de los derechos fundamentales del pueblo mexicano mayoritariamente creyente. Pues si bien la legislación antirreligiosa no se apli-

⁴⁰ VERGARA ACÉVEZ, Jesús, "Iglesia y Estado en el Informe y en los cambios actuales del mundo", en *Christus* N° 652, México, febrero de 1992, p. 50. Este es el sentir expresado en un documento interno de reflexión de la Conferencia de Institutos Religiosos de México (CIRM) que se hizo público. (Ver *Proceso* N° 799, México, 24 de febrero de 1992.)

caba, sin embargo pesaba siempre como una amenaza en contra del pueblo creyente, del clero y de las propias autoridades eclesiásticas; amenaza que podía cumplirse, en caso de que el gobierno del Estado, en un momento determinado, lo considerara conveniente de acuerdo a sus objetivos políticos.

Además era urgente acabar con la simulación, que en nada beneficiaba a las iglesias en su conjunto, ni en especial a la Iglesia Católica vista ésta integralmente.

Lleva razón Arturo Paoli cuando escribe: "La iglesia ha tenido que comprar con el silencio el derecho a existir. No se puede decir que sea una iglesia estéril, porque pocos países como Méjico han fecundado tantas congregaciones religiosas y organizaciones de caridad o beneficencia. Pero, como contrapartida, se ha mantenido extraña a la gestación de las semillas de libertad ampliamente esparcidas en la cultura mejicana. Ha tenido que buscar con astucia los recursos jurídicos que le permitieran la conservación de sus bienes patrimoniales y de sus derechos de enseñar y organizar. Y cuando, para la defensa de estos derechos, hay que recurrir a la astucia, se pierde el prestigio y la fuerza intrínseca del mensaje".⁴¹

Creo que ahora el reto para la Iglesia Católica está en aprovechar plenamente esta nueva legislación para sus fines evangelizadores, y esto implica, como parte del reto, saber mantener su distancia crítica frente al Estado, sobre todo si quiere hacer real su opción preferencial por los pobres, parte esencial de su misión evangélica.

⁴¹ PAOLI, Arturo, *El grito de la tierra*, Ed. Sigueme, Salamanca, 1977, p. 169.